



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Valentina Tabares López
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas requeridas en audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2019, aún no han sido aportadas al proceso.

PASA AL DESPACHO
Para ordenar su requerimiento por segunda vez.

CONSTANCIA
Solicitud de requerimiento de prueba obrante a folios 237-238 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Valentina Tabares López
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente en la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2019¹, en la etapa de pruebas, se ordenó requerir unas pruebas documentales a la Policía Metropolitana de Barranquilla y al Juzgado 174 Penal Militar.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho remitió los oficios No. 2780 y 2781 a las mencionadas dependencias.

No obstante lo anterior, se observa que a la fecha, no se ha aportado al proceso, la documentación requerida, razón por la cual se hace necesario requerirlas nuevamente a fin de continuar con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE, por segunda vez, y de manera urgente, al Juzgado 174 Penal Militar, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, allegue al proceso de la referencia, la siguiente documentación relacionada con la investigación radicada con el No. 3247, adelantada contra los patrulleros Oswaldo Antonio Fernández de Castro y Valentina Tabares López:

- Acta de diligencia de declaración que rindió el señor Jhon Alberto Moreno Mateus.
- Acta de diligencia de declaración adelantada por el Capitán Andrés Felipe Montoya Navarro el 29 de febrero de 2016.
- Sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: REQUIERASE, por segunda vez, y de manera urgente, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, la siguiente documentación relacionada con la investigación disciplinaria radicada con el No. MEBAR-2015-96 adelantada contra los patrulleros Oswaldo Antonio Fernández de Castro y Valentina Tabares López:

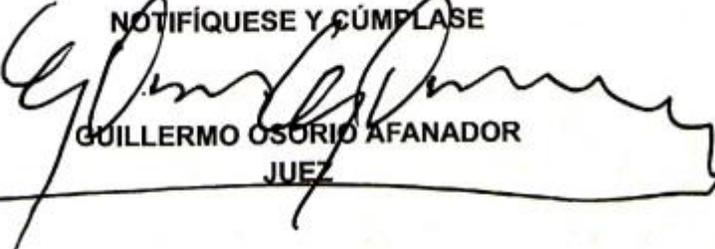
- Copia del CD marca IMATION con videos del 15 de septiembre de 2015 tomados de cámaras de seguridad ubicadas en el Hotel Real Prado.

¹ Fls. 233-235



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Por Secretaría, librense los oficios de rigor, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00404-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela Pérez Cervantes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1° de febrero de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 148-151 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00404-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela Pérez Cervantes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 148-151 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, durante el trámite de la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró la excepción de inepta demanda y caducidad dándose por terminado el proceso.

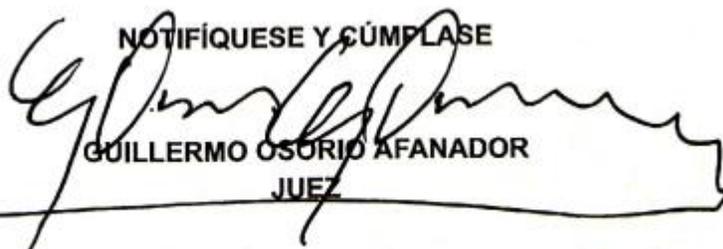
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Catorce (14°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

(...)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 13 de febrero de 2020 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 01 de febrero de 2018, en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00015-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	María Felicita Rans Coba
Demandado	Municipio de Baranoa
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, siendo procesalmente pertinente fijar las agencias en derecho.

PASA AL DESPACHO
Para fijar agencias en derecho

CONSTANCIA
Auto de fecha 19 de febrero de 2020 visible a folio 130-131


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00015-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	María Felicita Rans Coba
Demandado	Municipio de Baranoa
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente efectivamente observa que una vez comprobada la ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020, es pertinente cumplir lo pendiente de la ordenación impuesta en la providencia proferida el cuatro (4) de octubre de 2020² por tanto en esta oportunidad esta agencia judicial procederá a fijar las agencias en derecho.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el literal c, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijará como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante María Felicita de la Rans Coba la suma de Quinientos dieciséis mil treinta y seis pesos moneda legal (\$516.036), equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de la liquidación del crédito, la cual asciende a Doce Millones Novecientos Mil Novecientos un pesos moneda legal (\$12.900.901 M/L) porcentaje que se estableció en el numeral "3°" de la providencia de fecha 04 de octubre de 2019.

Por lo antes expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

1°.- FÍJASE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante María Felicita De la Rans Coba, la suma de Quinientos Dieciséis Mil Treinta y Seis pesos moneda legal (\$516.036), equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de la liquidación del crédito, la cual asciende a Doce Millones Novecientos Mil Novecientos un pesos moneda legal (\$12.900.901 M/L)

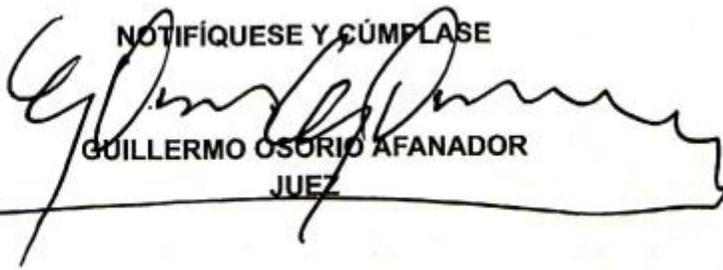
2°.- Por secretaría liquidense las costas materiales del proceso conforme lo ordenado en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

3°.- Ejecutoriado este proveído, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

² Folios 101 vta., 102



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00163-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Anastacio Pedrozo Mata
Demandado	Municipio de Repelón
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando la reforma de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la eventual admisión de la reforma de la demanda

CONSTANCIA
Memorial radicado el 26 de febrero de 2020 visible a folios 108 - 109 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00163-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Anastacio Pedrozo Mata
Demandado	Municipio de Repelón
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito radicado de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda modificando una solicitud de pruebas.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (en adelante C.P.A.C.A.) dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas fundamentan o **a las pruebas**.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplir los requisitos de procedibilidad.
4. La demanda podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

(...)” (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda a la parte demandante refiriéndose a las partes y/o pretensiones de forma parcial, hechos o pruebas.

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso; (ii) desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A.; (iii) finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. ; (iv)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial.

En el sub examine la reforma fue presentada dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

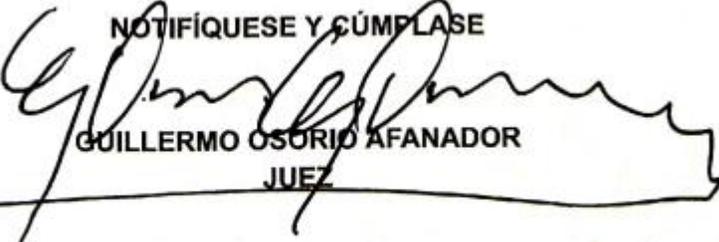
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Consuelo María Hernández Villamizar
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Tesorería General de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó de manera oportuna, escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo la eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial subsanación obrante a folios 28 y ss. del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Consuelo María Hernández Villamizar
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Tesorería General de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto adiado el 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho advierte que uno de los puntos a corregir por parte del demandante, es que debía acompañar certificación de la última unidad laboral donde el señor Juan Bautista Villamizar prestó sus servicios, a fin de determinar la competencia de la demanda por razón del territorio. No obstante, la señora Consuelo María Hernández, a través de su apoderado judicial, manifestó que presentó derecho de petición el día 16 de enero ante el área de archivo general de la Policía Nacional, a fin de que le sea suministrado dicho documento para ser aportado al expediente, y así cumplir con su deber de subsanar la demanda, y para acreditarlo, presentó copia de la misma (fl. 31).

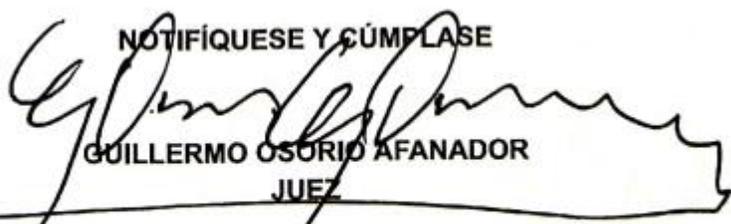
En vista de lo anterior, este Despacho, en aras del principio de celeridad procesal con el cual se deben tramitar todas las demandas que son objeto de esta jurisdicción, requerirá de igual manera a la demandada, para que allegue la mencionada certificación, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

1.- Por Secretaría, **Ofíciase a la Tesorería General de la Policía Nacional**, a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al proceso de la referencia, certificación de la última unidad laboral donde prestó sus servicios el señor Juan Bautista Villamizar (q.e.p.d.) quien se identificaba con C.C. 72.135.280.

2.- Una vez allegada la documentación, pásese el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00289-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Idalides Munive Rohenes
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 77 folios + 3 traslados físicos.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00289-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Idalides Munive Rohenes
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Idalides Munive Rohenes**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pide se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Oficio DESAJBAO19-1535 del 12 de junio de 2019, (ii) Resolución DESAJBAR19-1329 del 09 de julio de 2019 y (iii) acto ficto presunto derivado del silencio administrativo al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESAJBA19-1535 del 12 de junio de 2019, y como restablecimiento del derecho, se reconozca, liquide y pague las diferencias salariales y prestacionales entre el grado 23 y el cargo de Abogado Asesor, conforme a los Decretos No. 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, de asignación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, es del caso advertir por parte del Despacho, que uno de los actos administrativos de los cuales se depreca su nulidad, esto es, la Resolución DESAJBAR19-1329 del 09 de julio de 2019, por medio de la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la señora Idalides Munive Rohenes contra la decisión proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante oficio No. DESAJBAO19-1535 del 12 de junio de 2019, es de trámite, y por lo tanto, no puede ser objeto de control judicial en la presente demanda.

Con respecto al control judicial de los actos administrativos de trámite, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, estos son, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”

En efecto, se observa que la Resolución DESAJBAR19-1329 del 09 de julio de 2019, visible a folio 197 del expediente, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Judicial, no decide el fondo en lo que respecta al reconocimiento y pago de las diferencias salariales que pretende la demandante, toda vez que su objeto es conceder el recurso de apelación contra la decisión que en un inicio negó la petición realizada.

Así las cosas, huelga rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución DESAJBAR19-1329 del 09 de julio de 2019, por medio de la cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. DESAJBAO19-1535 del 12 de junio de 2019, por no ser un acto administrativo definitivo.

De otra parte, y en lo que respecta a las restantes pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad del (i) Oficio No. DESAJBAO19-1535 del 12 de junio de 2019 y el (ii) Acto Ficto presunto por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

1.- Rechazar la pretensión de nulidad de la Resolución DESAJBAR19-1329 del 09 de julio de 2019 por medio de la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la señora Idalides Munive Rohenes contra la decisión proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante oficio No. DESAJBAO19-1535 del 12 de junio de 2019, conforme con los razonamientos que quedaron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Idalides Munive Rohenes**, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero sólo en lo que respecta a la declaratoria de nulidad del Oficio No. DESAJBAO19-1535 del 12 de junio de 2019 y el Acto Ficto presunto por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo, tal como se dejó sentado en las consideraciones de este auto.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

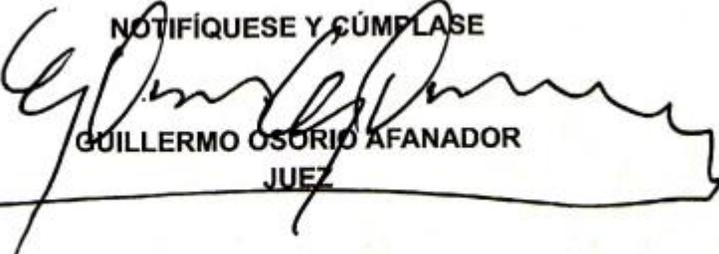
8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Jeinson Chávez Jiménez³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a éste conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

³ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

⁴ Ver folio 16-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00292-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Oscar Manuel De La Cruz Moreno y otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que correspondió por reparto efectuado el 2 de diciembre de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre admisión de demanda

CONSTANCIA
Expediente con 70 folios y 4 copias para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00292-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Oscar Manuel De La Cruz Moreno y otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores **Oscar Manuel de la Cruz Moreno y Anyilis Johana Núñez Algarin**, actuando en nombre propio y de su menor hijo Osmar Junior De La Cruz Núñez, por conducto de apoderada judicial presentan demanda contra **Nación-Ministerio de Defensa- Dirección General de la Policía Nacional**, en la que solicita se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, por las graves e irreversibles lesiones ocasionadas a la salud de Oscar De La Cruz Núñez, en hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2017, hacia las 18:45 horas, en el barrio Mesolandia del municipio de Malambo (Atlántico).

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores **Oscar Manuel de la Cruz Moreno y Anyilis Johana Núñez Algarin**, actuando en nombre propio y de su menor hijo Osmar Junior De La Cruz Núñez, contra **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**

2.- Notifíquese personalmente a los representantes de la **Nación-Ministerio de Defensa- y de la Policía Nacional**, o a los funcionarios a quien éstos hayan delegado la función de notificarse en representación de dichas entidades, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

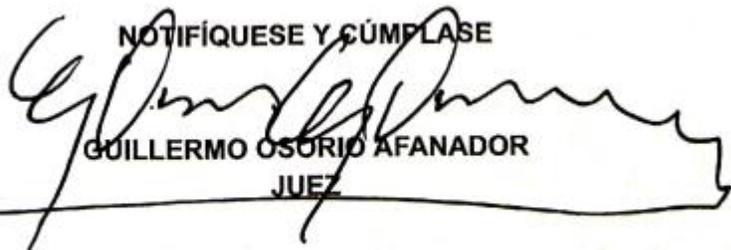
11.- Téngase a la abogada **Magola Mejía De La Cruz**⁵, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido⁶.

⁵ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

⁶ Folios 16 y 17 de la demanda



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00300-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura María Rodríguez de Avendaño
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 45 folios + 2 traslados en CD.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00300-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura María Rodríguez de Avendaño
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Aura María Rodríguez de Avendaño**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 007145 del 05 de marzo de 2019, RDP 011602 del 08 de abril de 2019 y RDP 015002 del 15 de mayo de 2019, y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocerle y ordenar el pago de una sustitución pensional por sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor Juan Bautista Avendaño Borja (Q.E.P.D.), y en calidad de compañera permanente a la señora Denis María González López, en una proporción de 50% para cada una.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, este Despacho procederá a admitir la demanda de la referencia.

Ahora bien, este Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario en relación con la parte demandante, de la señora **Denis María González López**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

En primer lugar, se debe señalar que dentro de un proceso solo pueden existir dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo cuando se presenta la pluralidad de sujetos en la posición de demandante, pasivo cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se presenta tanto en la parte demandante como en la parte demandada.

Así las cosas, existen casos en que la comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, bien sea en calidad de demandantes o demandadas, lo anterior por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dado la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva la nulidad de lo actuado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado: *“este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia.”*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Caso concreto.

La Corte Constitucional ha considerado que la naturaleza de la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de una sustitución de una pensión, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de la sustitución, hace imperioso que entre estos se integre un litisconsorcio necesario, de manera que en una sentencia se emita un *“...pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso”*. (T-056 de 1997)

En virtud de lo manifestado anteriormente, este despacho accederá a integrar el litisconsorcio necesario con respecto a los demandantes en el presente proceso, por considerarlo procedente.

Por lo antes expuesto, el Despacho estima pertinente integrar el litisconsorcio necesario vinculando al proceso de la referencia a la señora **Denis María González López**, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso⁷, por cuanto tal como se manifiesta en la demanda y en las resoluciones atacadas, de ésta se afirma tener la calidad de compañera permanente del señor Juan Bautista Avendaño Borja (Q.E.P.D.).

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a vincular a la señora Denis María González López, ordenando su notificación personal y otorgándole el término de treinta (30) días para

⁷ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la señora **Aura María Rodríguez de Avendaño**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**.

2.- Vincúlese como **LITISCONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a la señora **Denis María González López**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- Notifíquese personalmente al Director(a) y/o representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **Denis María González López**, en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Otorquese el término de treinta (30) días para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

8.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

10.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la



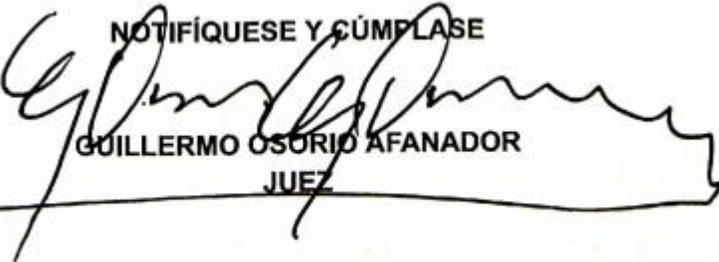
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

11.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

12.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

13.- Reconózcase personería adjetiva al abogado José Fabio Becerra García⁸, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

⁸ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

⁹ Ver folio 14.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00305-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariluz Esther De Alba Mancipe
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente principal con 48 folios + 2 traslados físicos de la demanda.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00305-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariluz Esther De Alba Mancipe
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Mariluz Esther de Alba Mancipe, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en la que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 14770 del 14 de noviembre de 2019, y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocerle y ordenar el pago de una sustitución pensional por sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Roberto Enrique Angarita Ibáñez (Q.E.P.D.), y se realice la distribución de la sustitución pensional del 100% entre sus beneficiarias de la asignación mensual de retiro dejada en suspenso y todos los derechos prestacionales dejados de percibir desde el 29 de agosto de 2019, fecha de fallecimiento del causante.

De las pruebas documentales aportadas con el libelo, se logra establecer que en sede administrativa, la señora Daisy Esther Domínguez Garrido, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite del fallecido AG (r) Angarita Ibañez Roberto Enrique, por lo que el Despacho considera procedente pronunciarse de manera oficiosa, sobre la vinculación como litisconsorte necesario en relación con la parte demandante, de la mencionada Domínguez Garrido, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

En primer lugar, se debe señalar que dentro de un proceso solo pueden existir dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo cuando se presenta la pluralidad de sujetos en la posición de demandante, pasivo cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se presenta tanto en la parte demandante como en la parte demandada.

Así las cosas, existen casos en que la comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, bien sea en calidad de demandantes o demandadas, lo anterior por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dado la relación legal y



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva la nulidad de lo actuado.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado: *“este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia.”*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Caso concreto.

La Corte Constitucional ha considerado que la naturaleza de la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de una sustitución de una pensión, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de la sustitución, hace imperioso que entre estos se integre un litisconsorcio necesario, de manera que en una sentencia se emita un *“pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso”*. (T-056 de 1997)

En virtud de lo manifestado anteriormente, este despacho procederá a integrar el litisconsorcio necesario con respecto a los demandantes en el presente proceso, por considerarlo necesario.

Por lo antes expuesto, el Despacho estima pertinente, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso,¹⁰ integrar el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso de la referencia a la señora **Daisi Esther Domínguez Garrido**, ya que de los documentos aportados con la demanda, de ésta se afirma tiene la calidad de cónyuge supérstite del causante Roberto Enrique Angarita Ibañez (Q.E.P.D.),

¹⁰ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, este Despacho procederá a admitir la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,
DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la señora **Mariluz Esther De Alba Mancipe**, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2.- Vinculase como **LITISCONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a la señora **Daisi Esther Domínguez Garrido**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- Notifíquese personalmente al Representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **Daisi Esther Domínguez Garrido**, en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

8.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

10.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo



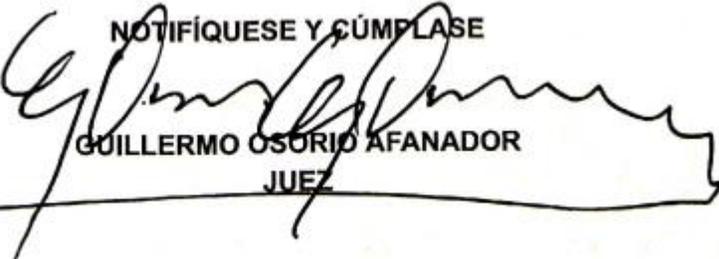
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

11.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

12.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

13.- Reconózcase personería jurídica a la doctora **Magola Mejía De La Cruz**¹¹, como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

¹² Ver folio 23.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/07/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00099-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Maria Camila Diaz Rubio
Demandado	EPS-FAMISANAR, Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla y al Ministerio de Salud y Protección Social.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional. Consta de un cuaderno principal de 5 folios.

PASA AL DESPACHO
Tutela para admitir con medida cautelar

CONSTANCIA
Acta individual de reparto del 02/07/2.020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-014-2020-00099-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Maria Camila Diaz Rubio
Demandado	EPS-FAMISANAR, Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla y al Ministerio de Salud y Protección Social.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Maria Camila Diaz Rubio**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **EPS-FAMISANAR, Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla y al Ministerio de Salud y Protección Social**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida, protección al adulto mayor, vida digna y mínimo vital.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por la accionante, es del caso recordar que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”** 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, *“(…) De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 se ordena: De manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno a la E.P.S. FAMISANAR que autorice, remita y facilite las gestiones pertinente para la realización de la prueba RT-PCR, así mismo el tratamiento ordenado por el médico especialista de acuerdo a las circunstancia, para resguardar mi salud y vida.”*

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].”* Adicionalmente, se aclaró que: *“…cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (..) personas en condición de discapacidad, (..) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

Igualmente es del caso señalar que en Boletín de Prensa No. 084 del 21 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, recordó que son las EPS e IPS quienes deben garantizar la toma de muestra para los casos en que se requiera, según características del paciente y su cuadro clínico.

El mencionado Ministerio, en aras de implementar las medidas para la detección temprana del nuevo Coronavirus COVID-19, mediante Circular externa número 019 del día 25 de marzo de 2020, dirigida a todas las entidades del Sistema de Salud en Colombia, implementa medidas adicionales frente a las pruebas rápidas para la detección de anticuerpos de acuerdo a los lineamientos y protocolos y guías establecidas por dicho



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ministerio. En esencia y en línea con lo ya manifestado anteriormente, las pruebas para diagnóstico de COVID -19, adquiridas por la Nación, son del tipo Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real (rt-PCR) y son realizadas mediante protocolo Berlín, el cual es recomendado por la Organización Mundial de la Salud. El Instituto Nacional de Salud y los laboratorios autorizados por este, son las instituciones que están realizando la prueba diagnóstica en Colombia.

Por lo anterior considera el Despacho que es pertinente acceder a la solicitud de medida provisional, teniendo en consideración que la accionante Maria Camila Diaz Rubio a partir de las afirmaciones y el resultado aportado permiten inferir una alta probabilidad de infección por Coronavirus SARS-COV-2 que causa la enfermedad COVID-19, por lo que ante la emergencia sanitaria que afronta nuestro país, y el alto impacto que representa para la accionante y la sociedad éste diagnóstico, su estado de salud es de imperiosa protección por parte del Estado, y su no atención oportuna resulta abiertamente transgresora a los derechos fundamentales de la accionante y contrarios a lo prescrito en la Constitución Política de 1.991 y lo desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional.

Así que en consecuencia, ante el evidente carácter de urgente de la medida provisional solicitada, se ordenará a la **EPS-FAMISANAR**, que dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le realice la prueba idónea que permita establecer y diagnosticar, si efectivamente la señorita Maria Camila Diaz Rubio, ha sido infectada por Coronavirus SARS-COV-2, que causa la enfermedad COVID-19.

De igual forma, el despacho encuentra necesario se vincule al **Instituto Nacional en Salud - INS**, ante posibles ordenaciones que le llegasen a afectar.

Es del caso advertir a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales e impugnaciones a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, se,

RESUELVE:

1. CONCEDASE Y DECRETESE la siguiente medida provisional:

- **ORDENASE** a la **EPS-FAMISANAR**, que dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le realicen la prueba idónea que permita establecer y diagnosticar, si efectivamente la señorita Maria Camila Diaz Rubio, ha sido infectada por Coronavirus SARS-COV-2, que causa la enfermedad COVID-19.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por la señorita Maria Camila Diaz Rubio, actuando en nombre propio, contra la **EPS-FAMISANAR, Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla y al Ministerio de Salud y Protección Social.**

VINCULESE al **Instituto Nacional de Salud - INS**, dada las razones expuestas en la presente providencia.

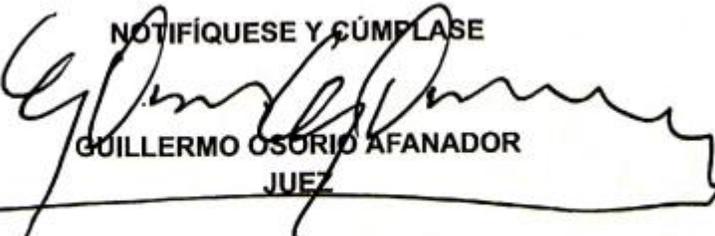
3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la **EPS-FAMISANAR, a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Nacional de Salud -INS-**, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5. INFÓRMESE a las entidades demandadas y vinculada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la accionante en su escrito tutelar.

7.- Reiterar que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 06/07/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA